



RESOLUCION No. CSJMER17-71
jueves, 27 de abril de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el factor rendimiento dentro de la calificación del año 2015”

*Magistrada Ponente: **Lorena Gómez Roa***

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por la Dra. AMPARO CUBILLOS LAVERDE en su calidad de Jueza Quinta Penal Mixto Municipal de Villavicencio, respecto al factor rendimiento o eficiencia dentro de la calificación integral de servicios para el periodo 2015.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por el Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrada por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Sobre el recurso

La Doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE, en su calidad de Jueza en Propiedad del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio, legitimada para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar los datos correspondientes para determinar la carga laboral efectiva y egresos del despacho a su cargo conforme a los reportes físicos existentes en las carpetas de archivo y libros radicadores; pues considera que no se ha tenido en cuenta que tal estrado judicial es el único de conocimiento mixto; es decir, tiene competencia sobre procesos de Ley 600 de 2000 y 906 de 2004.

2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad la Dra. AMPARO CUBILLOS LAVERDE interpone recurso de reposición contra el factor rendimiento o eficiencia dentro de la evaluación integral de servicios para el año 2015. Así:

“ ...

1. *Esto quiere decir, que según la SALA ADMINISTRATIVA, la suscrita no tiene un rendimiento bueno, no se está teniendo en cuenta que el despacho que regento es MIXTO, es decir, que ese el ÚNICO JUZGADO PENAL MUNICIPAL que conoce de LEY 906 DE 2004 y LEY 600 DE 2000.*

2. Que si bien es cierto la carga laboral es alta no quiere decir que también se genere el mismo número de salidas ya que existen varios factores que no permite culminar con un proceso penal a pesar de que se fijen las fechas de audiencias seguidas, ya que los defensores públicos o abogados de confianza solicitan aplazamientos, se encuentran incapacitados o simplemente solicitan aplazamiento para un posible acuerdo.

3. También cabe resaltar que una vez verificado el archivo físico y nuevamente reorganizado el cual se entregará a ustedes en calidad de préstamo para su revisión se denota claramente que algunos factores si quedaron en SIERJU y otros no, se puede deducir de buena fe que el sistema falla cuando se da la opción de guardar, por cuanto la persona encargada de ingresar la estadística guarda según los ítems y poder así revisar nuevamente para luego dar la opción de finalizar.

4. Es por ello, su señoría que no comparto la calificación dada al FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO ya que los egresos no se pueden calcular por el ingreso de carga laboral, ya que para poder llegar a un resultado final se ha de realizar las audiencias que sean necesarias ya que estamos en un sistema GARANTISTA donde prevalecen tanto garantías como derechos fundamentales de víctimas e indiciados.

5. Frente a lo anterior concluimos de la siguiente manera

INGRESOS AÑO 2015

PROCESOS LEY 600 DE 2000	24
TUTELAS	260
PROCESOS DE LEY 906 DE 2004	189
TOTAL	473

EGRESOS AÑO 2015

SENTENCIAS	76
PRECLUSIONES	33
DESACATOS	61
TUTELAS	249
HABEAS CORPUS	2
TOTAL	421

6. Lo anterior se encuentra en físico para su eventual revisión en carpetas y libros que forman parte del despacho, los cuales como ya se adujo se enviarán en calidad de préstamo...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama Judicial del Poder Público

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de

esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial. De las normas transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10289 de 2015 y PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 en su Artículo 19; así:

“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; *v)* a que se resuelva en forma motivada; y a *vi)* impugnar la decisión que se adopte.

2. Naturaleza del recurso

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos

funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 1994, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del CPACA.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibídem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

3. Marco normativo

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”*

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...”*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: *“Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

- A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.**
- B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.”**

4. Consideraciones específicas sobre el asunto

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE frente al proceso de determinación del factor rendimiento para la calificación del año 2015 conforme al archivo de consolidación enviado para tal fin por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, se tiene:

EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación del factor rendimiento o eficiencia teniendo en cuenta los datos estadísticos allegados por la recurrente y/o en su defecto los reportes relacionados dentro de cada uno de los trimestres para el año 2015.

Para ello deberá examinarse y compararse la información estadística consolidada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE del portal de SIERJU, frente a los reportes realizados por la Dra. AMPARO CUBILLOS LAVERDE en su calidad de Juez Quinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, para cada trimestre del año 2015, previa exportación de los mismos del aplicativo SIERJU, como las resultas de la inspección judicial a las carpetas y libros radicadores que forman parte del estrado Judicial a cargo de la recurrente.

Igualmente, se tendrá en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Cortes.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria:

1. Exportación de la estadística rendida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de conocimiento Mixto de Villavicencio para el año 2015 dentro del aplicativo SIERJU.

2. Inspección ocular realizada a la carpeta de archivo identificada como “ARCHIVO – PRECLUSIONES 2015”
3. Inspección ocular realizada a la carpeta del archivo identificada como “ARCHIVO – INCIDENTES DE DESACATO 2015”
4. Inspección ocular realizada al archivo individual de tutelas “ARCHIVO TUTELAS 2015”

HECHOS PROBADOS

Mediante constancia DESAJVCer16-491 del 11 de Abril de 2016, la actora regenta el cargo en propiedad para desempeñarse como Jueza Quinta Penal Municipal con funciones de conocimiento Mixto de Villavicencio – Meta.

Se certifica con escrito DESAJVCer16-491 del 11 de Abril de 2016, que la actora de éste recurso disfrutó vacaciones por el periodo comprendido entre el 22 de Junio al 15 de Julio de 2015, sin presentar incapacidades médicas.

Su desempeño fue evaluado como bueno, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 66 sobre 100 de 28 de Febrero de 2017, para el período comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2015. Dentro de la citada calificación se estableció el factor rendimiento o eficiencia en 17 puntos.

Conforme a la exportación de los Formularios del aplicativo SIERJU de cada uno de los periodos del año 2015 rendidos por la recurrente, se evidencia un reporte de carga efectiva de 944 procesos que difiere de los 1189 consolidados por la UDAE; al verificar minuciosamente toda la información dentro del archivo plano consolidado por la UDAE, se pudo establecer que los 245 procesos que se reportan como otras entradas (Columna AQ), también se encuentra reportados en la columna de “total de ingreso” (Columna W). Es decir, se está sumando dicha cantidad (Otras entradas) dos veces como carga; y al restarle a 1189 los 245 obtenemos un total 944, resultado que coincide con los reportados de la recurrente. Luego se hace necesario tener como carga efectiva un total de 944 procesos.

Dentro de la inspección judicial se verificó: *i)* Que de las 33 preclusiones que pretende la recurrente, tan sólo 26 fueron cotejadas físicamente que reposan dentro de la carpeta de archivo “PRECLUSIONES 2015”. Luego, se tendrá dicho valor como egreso por concepto de preclusiones, pero como sólo se reportaron 15 se hace necesario sumar 9; *ii)* Se registra en el archivo “INCIDENTES DE DESACATO 2015” un total de 61 providencias que colocaron fin a la instancia de dichos trámites incidentales, decisiones que no fueron reportadas dada la inexistencia de las casillas en los correspondientes formularios. Luego, se tendrá esas decisiones como egresos; *iii)* En el archivo “TUTELAS 2015” se halló un total de 260 tutelas y se halló en la carpeta “SENTENCIAS TUTELAS 2015” que se profirieron 249 fallos, registrándose 221 fallos en la estadística; es decir, faltan 28 fallos. Lo anterior tiene sustento como quiera que al observar el Archivo plano de la UDAE para la calificación de funcionario para el año 2015; allí el inventario final del último trimestre de tutelas es un total de once (11) (Columna Q – Archivo plano UDAE) que sumados a los 249 fallos arroja un algoritmo de 260 tutelas. Y como tan sólo se reportó 221, se hace razonable sumar como egreso el faltante de 28 fallos. En conclusión, se sumará como egreso los siguientes valores: 1.) Nueve (9) providencias correspondientes a preclusiones; 2.) Sesenta y uno (61) providencia que colocó fin a la instancia de los trámites incidentales de desacato de tutelas; y 3.) Veintiocho (28) fallos de tutela que no se reportaron. Para un total adicional de NOVENTA y OCHO (98) egresos.

En el decir, de la recurrente, las causas que motivaron el no reporte de tales datos estadísticos obedecieron a los problemas que presenta el aplicativo al momento de

diligenciar el formulario; tales como congestión durante los días habilitados para tal fin, inestabilidad de la plataforma y al momento de guardar los registros el sistema no arrastra la información. Esta Seccional no desconoce que tal aplicativo ha sufrido modificaciones en pro de su mejoramiento, al igual de los esfuerzos realizados a nivel central para optimizar el software SIERJU y Justicia XXI, lo que al parecer ocasiona traumatismos al servidor judicial.

Para el caso en estudio no existe duda sobre la aplicación de la norma, pues los parámetros para determinar la calificación integral de servicios en general y el factor rendimiento o eficiencia en particular se encuentran taxativos dentro del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014; sólo que existe duda en los medios probatorios para fijar las variables a considerarse en las situaciones establecidas en el Artículo 36 y 37 *ibídem*. Si bien es cierto que el mencionado acuerdo indica que la información base para la calificación integral de servicios y de cada uno de sus factores es la reportada por los servidores judiciales dentro de los Formularios diseñados por la UDAE; no es menos cierto que éstos puedan controvertir dicha información a través de los medios probatorios legalmente establecidos. Luego, se hace necesario y propicio observar garantías procesales, entre ellas el derecho de defensa y contradicción, las cuales no se pueden limitar siempre que no se vea afectado su núcleo esencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, han de sumarse dichos valores como egresos del despacho a cargo de la Dra. AMPARO CUBILLOS LAVERDE para efectos de determinar el factor rendimiento; dado que para el caso en particular le es más benéfico, razonable y favorable a la funcionaria, que esta Seccional tenga en cuenta su carga laboral efectiva física conforme a la inspección ocular realizada (*que hace parte de esta decisión*), pues en sano juicio de esta Corporación no se aparta de los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA14-10281 DE 2014, sólo que dada la inestabilidad funcional de aplicativo SIERJU, no se reportó la totalidad de la carga laboral que ostenta el despacho judicial a cargo de la recurrente. Aunado a ello, la confrontación que se realizó a los reportes existentes en la Unidad de Estadística y Análisis – UDAE frente a los datos reportados trimestralmente por la funcionaria y la inspección judicial no genera duda y si por el contrario, no refleja objetividad sobre la carga laboral que sostiene la Dra. AMPARO CUBILLOS LAVERDE como titular del Juzgado Quinto Penal Mixto Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio.

Encuentra este Consejo que dentro del Formulario SIERJU_Juzgado Penal Municipal_Ley 600 y 906 V.2 2011 ABR habilitado para el informe estadístico de 2015, no se encuentra contemplada una fila destinada al movimiento y control de incidentes de desacato; como si fue implementado a partir del año 2016 bajo la denominación FOR2164 – Movimiento de Tutelas e Incidentes de Desacato a partir de Enero de 2016. Luego, al calcular los egresos definitivos de un funcionario, columna que está dentro del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU (insumo primordial para la calificación del factor rendimiento) indica decisiones que colocan fin a la instancia se hace inexcusable su sumatoria.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, procede a efectuar una revisión del factor rendimiento de la Jueza Quinto Penal Municipal con función de conocimiento Mixto de Villavicencio, conforme a lo esbozado anteriormente. Así:

Días laborables	242
Días hábiles no laborados	16
Días laborados	226

Carga laboral	Reportada por el SIERJU	Reportada Despacho
Inventario al iniciar el periodo	644	644
Procesos reactivados	0	0

Ingresos	394	394
*Otras entradas	245	0
Incidentes desacato	0	0
Total	1038	1038

*El concepto de "otras entradas" reportadas por el SIERJU no se tendrán en cuenta toda vez que dicho concepto se encuentra inmerso dentro del concepto "Ingresos"

Columnas que se restas

Procesos sin trámite durante periodo	0	0
Salidas a descongestión	0	0
Remitidos impedimentos y competencia	0	0
Demandas recibidas último trimestre	83	83
Tutelas pendientes de fallo al final periodo	11	11
Total	94	94

TOTAL CARGA EFECTIVA (Carga laboral (menos) – Columnas que se restan)

CARGA EFECTIVA = 1038 – 94

CARGA EFECTIVA = 944 (Novecientos cuarenta y cuatro)

CARGA DEL DESPACHO = (Días laborados X carga efectiva)/días laborables

CARGA DEL DESPACHO = (226 X 944)/242

CARGA DEL DESPACHO = 882 (Ochocientos ochenta y dos)

Egreso	SIERJU	Despacho	Falto reportar
Sentencias	269	269	28
Prescripciones	2	2	0
Cesación – Preclusiones	15	15	9
Otras salidas	95	95	0
Incidentes de desacato	0	0	61
*Totales	381	381	98

*No se tiene este total de egreso dado que el mismo no se ajusta a la realidad física existente en el Juzgado

Columnas que no suma

Rechazadas o retiradas	0	0
Programas de descongestión	0	0
Remitidos impedimentos y competencia	0	0
Total	0	0
Total egreso	479	

TOTAL EGRESO EFECTIVO = EGRESO

EGRESO = 479 – 0

EGRESO = 479 (Cuatrocientos setenta y nueve)

Conforme al Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República; en su artículo tercero hace relación que los Juzgados Penales Municipales Mixtos, dicha carga se efectuará sobre su propia carga.

CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA = CARGA EFECTIVA

CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA = 944 (Novecientos cuarenta y cuatro)

El Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 39 fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, bajo las siguientes situaciones:

a) Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

b) Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 35.

c) Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 35.

Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio

El Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: “Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.

B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.”

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el Artículo 39 del Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición “**Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta**”, es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho)X35.**

Variables

Carga efectiva	= 944
Carga del despacho	= 882
Egreso	= 479
Capacidad máxima de respuesta	= 944

Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho) X 35

Calificación Subfactor = $(479/882)*35$

Calificación Subfactor = 19.02

Atención de audiencias programadas = 5

Calificación subfactor = **24.02**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad	: Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento	: Hasta 40 puntos
- Organización del trabajo	: Hasta 16 puntos
- Publicaciones	: Hasta 2 puntos.

En el caso sub exámine la actora fue evaluada, mediante acto de calificación de 28 de febrero de 2017, por el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad	: 34
Factor eficiencia o rendimiento	: 17
Factor organización del trabajo	: 15
Factor publicaciones	: 00
Total	: 66 Puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 34
Factor eficiencia o rendimiento	: 24.02
Factor organización del trabajo	: 15
Factor publicaciones	: 00
Total	: 73.02 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios de la Doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince, es de SETENTA y TRES (73) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la calificación del factor rendimiento o eficiencia de la evaluación integral de servicios de la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.746.869 Jueza Quinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio – Meta en propiedad, asignándole un puntaje de 24.40 a dicho factor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuencialmente se consolida la calificación o evaluación integral de servicios de Jueza de la República, Doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.746.869 Jueza Quinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio – Meta en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **setenta y tres (73) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / REDM / O'Neal